



República Oriental del Uruguay
Armada Nacional
Prefectura Nacional Naval

DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 142

Montevideo, noviembre 16 de 2012.-

NORMAS DE SEGURIDAD PARA LOS BUQUES DE APOYO O SUMINISTRO MAR ADENTRO Y BUQUES PARA FINES ESPECIALES

VISTO: La necesidad de adoptar criterios con respecto a los Buques de Apoyo o Suministro Mar Adentro (*Offshore Supply Vessel*, por sus siglas en inglés OSV) y Buques para Fines Especiales (*Special Purpose Ships*, por sus siglas en inglés SPS).--

RESULTANDO: I) Que las tareas y operaciones que desarrollan los buques mencionados en el VISTO, poseen características especiales que los diferencian de los buques que realizan transporte marítimo convencional.-----

II) Que hasta el momento no existe reglamentación específica en nuestro país que se refiera particularmente a los tipos de buque OSV y SPS.-----

III) Que nuestro país es protagonista del desarrollo de nuevas actividades marítimas, como lo son la exploración y explotación de hidrocarburos y el relevamientos sísmico del lecho marino.-----

CONSIDERANDO: I) Que existen normas recomendatorias internacionales, como lo son: "*Directivas para el Proyecto y Construcción de Buques Mar Adentro, 2006*" Resolución MSC. 235 (82), "*Código BSMA - Prácticas de Seguridad para el Transporte de Cargas y Personas en Buques de suministro Mar Adentro*" Res. A. 863 (20) y "*Código de Seguridad Aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008*", Res. MSC. 266 (84), que proveen un marco técnico referencial para este tipo de buques pero que hasta el momento no es de aplicación mandatoria en nuestro País.-----

II) Que la Res. A. 863 (20) en su artículo 1.1.3 define al Buque de Suministro Mar Adentro (*Offshore Supply Vessel*, por sus siglas en inglés OSV) como "*El buque dedicado al transporte de provisiones, materiales, equipo y personal a, desde y entre instalaciones mar adentro*". A su vez, la Resolución MSC.

266 (84) en su artículo 1.3.12 define a los Buques para fines especiales (*Special Purpose Ships*, por sus siglas en inglés SPS) como *"Buques de propulsión mecánica autónoma que, dadas las funciones a que está destinado, lleva a bordo un contingente de personal especial de más de 12 miembros"*.-----

III) Que esas recomendaciones pueden ser adoptadas e incorporadas dentro del marco normativo de los Estados miembros de la Organización Marítima Internacional.-----

IV) Que la Prefectura Nacional Naval (PRENA) a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante (en adelante DIRME), tiene la responsabilidad de emitir los certificados a los buques de bandera nacional en correspondencia con la legislación nacional y Convenios Internacionales aprobados por el nuestro país, tal como lo establece el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 302/983 en su Art. 11.-----

V) Que la Circular DIRME N° 001/2002 sobre *"Normas para la construcción, transformación, modificación y reparación de buques o embarcaciones destinadas a la navegación marítima, fluvial y por los lagos"*, establece en su Punto 2.2 que para los casos de buques especiales, los criterios y reglas a adoptar serán determinadas para cada caso.-----

VI) La necesidad de cumplir con las normas internacionales más aceptadas en referencia a la especificidad de las tareas de los buques OSV y SPS y a la existencia de buques cada vez más específicos para las diversas operaciones que realizan buques de bandera nacional.-----

VII) Que se recogieron los aportes realizados por la Asociación de Peritos Navales del Uruguay, la Asociación de Ingenieros Navales del Uruguay, la Sociedad de Prácticos, la Corporación de Prácticos y la Intergremial Marítima.-----

ATENTO: A lo informado por la Dirección Registral y de Marina Mercante y la Asesoría Letrada PNN, y a las potestades otorgadas al Prefecto Nacional Naval por el artículo 4.1.2.2. del Decreto 256/992 del 9 de junio de 1992.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Es de cumplimiento obligatorio para los buques tipo OSV y SPS de bandera nacional lo establecido en el *"Código BSMA - Prácticas de Seguridad para el*

Transporte de Cargas y Personas en Buques de suministro Mar Adentro, Res. A. 863 (20) (OSV Code)” y sus enmiendas, el “*Código de Seguridad Aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008*”, Res. MSC.266 (84) y sus enmiendas, y las “*Directrices para el Proyecto y Construcción de Buques Mar Adentro*” Res. MSC 235 (82) y sus enmiendas.-----

2.- Asimismo registrará en forma obligatoria para los buques OSV y SPS lo establecido en el “*Código IS 2008, Código Internacional de Estabilidad sin Averías*”, según Res. MSC. 267 (85) y sus enmiendas, en particular lo indicado en la Parte B de dicho Código en su Capítulo 2, párrafos 2.4, 2.5.-----

3.- Todas las compañías que gestionen buques tipo OSV y/o SPS deberán cumplir con lo establecido en el Convenio SOLAS, en su Capítulo IX y XI.-----

4.- La certificación necesaria para el cumplimiento con los presentes Códigos será emitida por la DIRME.-----

5.- Todas las operaciones realizadas en aguas de jurisdicción nacional, vinculadas a la actividad Mar Adentro (Offshore, por su denominación en idioma inglés), serán realizadas acorde a la legislación nacional vigente, a saber:

- a. Art. 60 de la CONVEMAR aprobada por Ley 16.287,
- b. Art. 1º y modificativos de la Ley 12.091 (Cabotaje Nacional), y
- c. Art. 12 de la Ley 14.650 de Fomento de la Marina Mercante.

6.- Los buques que realicen operaciones auxiliares y complementarias a las MODU (MOBILE OFFSHORE DRILLING UNITS), necesarias para la exploración y explotación de hidrocarburos, gas natural y otros recursos naturales, serán categorizados como OSV o SPS, debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 1, según corresponda.-----

7.- Entre las operaciones mencionadas en el artículo anterior, se consideran comprendidas las siguientes:

- a. apoyo a las plataformas de exploración y explotación,
- b. suministros de pertrechos y materiales para las anteriores,

- c. relevo de personal para las anteriores,
 - d. tareas complementarias para la construcción, modificación, armado, operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte y almacenamiento,
 - e. las demás actividades conexas.
- 8.- La presente Disposición Marítima entrará en vigor a partir del día de la fecha.-----

Capitán de Navío (CP)

JULIO SAMANDÚ
Prefecto Nacional Naval